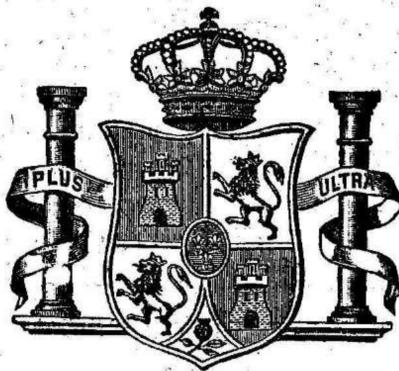


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

AYUNTAMIENTOS —1.ª categoría, 30 pesetas.
2.ª id. 25 id.
3.ª id. 20 id.
4.ª id. 15 id.
JUZGADOS Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS —15 pesetas
PARTICULARES —Año. 40 pesetas.
Semestre. 22 id.
Trimestre. 12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Numero suelto 25 céntimos de peseta.
Id atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 29 de Julio)

S. M. el REY D. Alfonso XIII (G. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Principe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR NÚM. 175.

Servicio de higiene y sanidad pecuarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917 para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de glosopeda en el término municipal de Valoria del Alcor, en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en la misma se señalan.

Sitio en que radican los animales enfermos.—Prédios de los dueños del ganado.

Zona declarada infecta.—Todo el término municipal, excepción hecha del correspondiente a los caseríos de Valdeusto y Monte del Esquileo.

Zona declarada sospechosa.—Una faja de cien metros alrededor de la zona infecta.

Medidas sanitarias adoptadas.—Aislamiento, empadronamiento y marca de los animales enfermos y sospechosos y desinfección de locales.

Medidas sanitarias que se deben poner en práctica.—Además de las adoptadas y como complementarias las siguientes: suspensión de ferias y mercados en el término hasta tanto se declare oficialmente extinguida la enfermedad; prohibición absoluta de sacar del término ganado enfermo y sospechoso a no ser para su conducción al Matadero y con sujeción a lo dispuesto en los artículos 75 y siguientes del Reglamento de Epizootias; colocación de carteles en los límites de la zona de aislamiento diciendo «Glosopeda»; los animales muertos serán enterrados a gran profundidad y las pieles serán desinfectadas.

Palencia 26 de Julio de 1926.

El Gobernador,
José Cuesta Fernández

CIRCULAR NÚM. 276.

Secretaría.

Teniendo noticia de que en algunos Ayuntamientos de la provincia se hallan servidas interinamente las Secretarías, con evidente desobediencia a lo dispuesto en el Estatuto provincial y Reglamento de Funcionarios municipales y de las diferentes órdenes de la Superioridad, he acordado requerir a todos los Ayuntamientos en los que se halle vacante la plaza de Secretario para que en el término de ocho días, a contar de la inserción de esta Circular en el BOLETIN OFICIAL, remitan a la Dirección general

de Administración el anuncio de la vacante, dando cuenta a este Gobierno, con la advertencia de que transcurrido dicho plazo sin haber instado el anuncio de concurso impondré la multa de 500 pesetas a los que desempeñen la plaza vacante interinamente y 25 al Alcalde y cada uno de los Concejales del Ayuntamiento.

Palencia 29 de Julio de 1926.

El Gobernador,
José Cuesta Fernández

MINISTERIO DE HACIENDA

CONTRIBUCION INDUSTRIAL, DE COMERCIO Y PROFESIONES.

(Continuación)

Tarifa segunda

SECCION TERCERA.

CLASE PRIMERA

a) No se exigirá otra cuota por la venta de aguas medicinales al por menor ni por la de los aparatos, enseres u objetos de inmediata aplicación curativa para cuya venta estén autorizados. Están facultados para vender al por menor alcohol neutro y desnaturalizado. Podrán, sin pago de otra cuota, elaborar los medicamentos de composición no definida a que se refiere la Real orden de 19 de Julio de 1901, expedida por el Ministerio de la Gobernación y practicar análisis químicos y bacteriológicos para facilitar los diagnósticos de las enfermedades, siempre que se realicen ambas operaciones en los laboratorios anejos a sus respectivas oficinas y se limiten a vender en ellas por menor los expresados medicamentos; entendiéndose por laboratorio anejo o anexo a farmacia únicamente el instalado en la misma oficina de farmacia o en

su contigüidad, siempre que comunique directamente con ella.

La cuota de este epígrafe sólo les autoriza para expender medicamentos en cantidad y dosis terapéuticas como las define la ley de Sanidad y las Ordenanzas de Farmacia; por lo que la venta al por mayor y sin receta les obliga a contribuir separadamente.

b) Los Médicos que figuren en matrícula y que se dediquen a la profesión de Dentistas, no satisfarán por ella otra cuota si se limitan a la curación de enfermedades de la boca y extracción de los huesos dentarios; pero contribuirán como Dentistas si construyen aparatos ó piezas de prótesis dentaria.

Los Médicos formarán gremio separado de los Farmacéuticos.

c) Cuando los Practicantes, además de su profesión, ejerzan el oficio de barbero en portal o tienda, satisfarán, sobre la cuota de Practicante, el 50 por 100 de la que por tarifa se asigna a los barberos.

Los Callistas podrán formar gremio separado.

Profesiones del Orden civil no sujetas a base de población.

- 13.—Peritos agrícolas y Agrimensores, ejerzan o no todo el año. Pagarán por cuota irreducible, pesetas. 136
- 14.—Intérpretes jurados cerca de los Tribunales. Pagarán 80
- 15.—Profesores de dibujo con academia abierta en su casa. Pagarán. 136
- 16.—Profesores de dibujo que dan lecciones en Establecimientos de enseñanza libre o en casas particulares. Pagarán 80
- 17.—Profesores de Lenguas, Humanidades y Ciencias que dan lecciones en establecimientos de enseñanza libre

o en casas particulares. Pagarán.....	80
18.—Profesores o Peritos mercantiles que ejerzan o no todo el año. Pagarán por cuota irreducible.....	120
19.—Tasadores de alhajas, géneros o efectos y Liquidadores de averías. Pagarán..	272
20.—Ingenieros militares y navales, y civiles de Caminos, de Minas, de Montes, Agrónomos e Industriales que se	

dediquen a la dirección de obras de Empresas, de Corporaciones de todas clases o de particulares o a la formación de proyectos o estudios retribuidos. Pagarán.	528
21.—Ayudantes de Obras públicas, Peritos electricistas y cualesquiera otras personas con título profesional, o sin él, que se dediquen a los trabajos expresados en el número anterior. Pagarán..	200

Los industriales de los tres números anteriores que estén dedicados exclusivamente al servicio de una Empresa o casa particular con sueldo fijo, contribuirán por el concepto de Utilidades.	
22.—Peritos calígrafos y Paleógrafos. Pagarán por cuota irreducible, pesetas.....	188
23.—Verificadores de aparatos o contadores de electricidad. Pagarán.....	800

24.—Verificadores de aparatos o contadores de gas.....	800
25.—Verificadores de aparatos o contadores de agua.....	800
26.—Verificadores de aparatos o contadores de taxímetros.	800
27.—Verificadores de automóviles.....	800
28.—Fieles contrastes de pesas y medidas. Pagará cada uno.....	628
29.—Prácticos de puertos. Pagará cada uno.....	300

CLASE SEGUNDA

CUADRO DE CUOTAS PARA LAS PROFESIONES DEL ORDEN JUDICIAL

BASES DE POBLACION

Número.	PROFESIONES	Madrid	Barcelona, Granada, Coruña, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza	Albacete, Burgos, Cáceres, Las Palmas (Gran Canaria) Palma de Mallorca y Oviedo	Capitales de Juzgado fuera de las anteriormente designadas			En las demás poblaciones
		Cuotas	Cuotas	Cuotas	Término	Ascenso	Entrada	Cuotas
		Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1	Abogados.....	788	660	580	476	368	288	184
2	Escribanos de actuaciones en los Juzgados.....	420	368	316	264	212	160	132
3	Notarios colegiados, según la Ley.....	1.008	968	852	620	468	312	236
4	Procuradores de los Tribunales.....	516	364	340	260	232	180	
5	Secretarios de las Salas de Justicia de los Tribunales, Antiguos Cancilleres, Escribanos de Cámara y Relatores:.....	916	636	448				
6	Oficiales de Salas de Justicia de los Tribunales.....	144	96	72				
7	Jueces municipales.....	316	264	236	184	132	104	
8	Secretarios de los Juzgados municipales.....	284	232	208	156	104	76	52
9	Tasadores de pleitos Recaudadores de costas.....	316	264	236				
		En Madrid	En poblaciones donde estén establecidas las Sillas metropolitanas	En aquéllas donde estén las Sillas episcopales	En las que existen Vicarías	En las demás poblaciones		
		Cuotas	Cuotas	Cuotas	Cuotas	Cuotas		
		Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas		
10	Notarios de los Tribunales eclesiásticos.....	500	472	288	132	52		
11	Procuradores de ídem.....	252	236	144	68	24		

CLASE TERCERA

A) 1.—Casas de Banca o comerciantes-banqueros dedicados principalmente a operaciones de giro, cambio y descuento, a abrir créditos y cuentas corrientes, comprar y vender o descontar efectos públicos y otras operaciones análogas. Pagará cada uno, pesetas:

En Madrid.....	11.552
En Barcelona.....	10.108
En Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao-Valencia.....	5.776
En Alicante, Almería, Coruña y Santander.....	4.596
En Tarragona y poblaciones de más de 30.000 habitantes..	4.176
En las de 20.001 a 30.000....	3.416
En las de 16.001 a 20.000....	2.364
En las de 10.001 a 16.000....	1.840
En las de 5.000 a 10.000....	1.184
En las restantes.....	788

Contribuirán con la cuota superior inmediata de la precedente escala los comerciantes Banqueros que ejerzan en poblaciones de las no expresadas nominalmente que reúnan las condiciones de puerto con Aduana de primera o segunda clase, o sean puntos en cuyos términos municipales bifur-

quen, arranquen o empalmen vías férreas con estación.

Los comerciantes banqueros de este epígrafe están facultados para realizar operaciones de préstamos, así como ejecutar toda clase de operaciones bancarias, con la garantía de conocimientos, cartas de portes y demás efectos representativos de mercancías y con la consiguiente de éstas, de las cuales podrán disponer, en su caso, conforme a los respectivos contratos.

A) 2.—Agentes colegiados de Cambio y Bolsa. Pagará cada uno, pesetas:

En Madrid.....	2.612
En Barcelona.....	2.184
En las demás poblaciones....	1.128

A) 3.—Corredores de operaciones de Bolsa y efectos de giro. Pagará cada uno, pesetas:

En Madrid.....	428
En Barcelona.....	260
En las demás poblaciones....	80

Notas.—Si estos industriales, en poblaciones que no excedan de 16.000 habitantes, se dedican a giros y descuentos de letras, sin efectuar ninguna otra operación bancaria, no existiendo en la localidad comerciantes Banqueros del epígrafe 1 de esta

tarifa, contribuirán con el 25 por 100 de la cuota asignada a dicho epígrafe.

Los industriales que en poblaciones diseminadas de Asturias, Galicia y León ejerzan la industria de este epígrafe, podrán hacer giros y descuentos de letras pagando el 25 por 100 de la cuota de Banqueros del número 1 de esta tarifa, siempre que en dichas poblaciones, y cualquiera que sea el número total de habitantes, no existan Banqueros o Casas de banca.

A) 4.—Corredores colegiados de Comercio. Pagará cada uno, pesetas:

En Madrid y Barcelona....	1.480
En poblaciones de más de 20.000 habitantes.....	892
En las demás.....	448

A) 5.—Corredores libres llamados zurupetos que se dedican a operaciones de Cambio y Bolsa. Pagarán:

En Madrid.....	1.480
En Barcelona.....	1.172
En las demás poblaciones....	472

A) 6.—Agentes colegiados con título administrativo y fianza que se ocupen en promover y activar en las oficinas públicas toda clase de asuntos particulares o de Corporaciones. Pagarán, pesetas:

En Madrid.....	700
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	496
En las de 20.001 a 40.000 ídem.	376
En las de 10.000 a 20.000 ídem.	248
En las restantes.....	128

Si además facilitan noticias o datos al público sobre asuntos o negocios privados, pagarán separadamente por el concepto que les corresponda.

A) 7.—Agentes no colegiados y libres que se ocupan en los mismos asuntos que los del epígrafe anterior. Pagarán, Pesetas:

En Madrid.....	700
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes....	496
En las de 20.000 a 40.000 ídem.	376
En las de 10.000 a 20.000 ídem.	248
En las restantes.....	128

Si además facilitan noticias o datos al público sobre asuntos o negocios privados, pagarán separadamente por el concepto que les corresponda.

Nota.—Contribuirán por este concepto los Depositarios o empleados de las Diputaciones provinciales que, bien por su cuenta o por encargo de las mismas, admitan representaciones de los Ayuntamientos para el cobro de los intereses de inscripciones u

otros asuntos, aunque lo verifiquen gratuitamente, y las oficinas públicas de todas clases no reconocerán como tales Agentes a los que no justifiquen debidamente su inscripción en matrículas con el recibo de la contribución correspondiente.

A) 8.—Agentes que en las Aduanas se ocupan en obtener la habilitación de documentos, despacho, adeudo, entrega o reexpedición de las mercancías a los dueños de éstas, a los consignatarios de las mismas o a los patronos de los buques, sin que vendan los géneros, frutos o efectos que se les confíen, ni puedan figurar como consignatarios. Pagará cada uno, pesetas:

En Barcelona, Alicante, Málaga, Santander, Grao-Valencia, Sevilla y Port-Bou.	900
En puertos y poblaciones, fuera de los expresados, que excedan de 20.000 habitantes.	572
En los demás puertos y poblaciones de 10.000 a 20.000 habitantes	340
En los demás puertos y poblaciones	236

A) 9.—Agentes que en las estaciones de los ferrocarriles se ocupan en operaciones análogas a las expresadas en el epígrafe anterior. Si estos Agentes reciben y expiden a su nombre, por cuenta ajena, de domicilio a domicilio de los interesados, cobrando un tanto por bulto o por peso del transporte, tributarán como Comisionistas o Comisionados del número 10 de esta tarifa. Pagarán cada uno, pesetas:

En las estaciones centrales, en los puertos de mar y en las situadas en las fronteras, pesetas.	344
En las demás.	172

Por este epígrafe tributarán las Agencias que en los puertos contraen la carga y descarga de los barcos, siempre que dichas Agencias no sean las Asociaciones de Marina incluídas en la tabla de exenciones.

También tributarán por este epígrafe los industriales que en las estaciones de ferrocarriles contraen la carga y descarga de los vagones de toda clase de mercancías.

Los obreros que trabajan a jornal y los comerciantes e industriales que por su cuenta cargan y descargan sus propias mercancías no están comprendidos en este epígrafe.

A) 10.—Comisionistas o Comisionados de tránsito que se dedican únicamente a recibir y expedir géneros, frutos o efectos por encargo y cuenta ajena, sin intervenir para nada en la compraventa. Pagará cada uno pesetas:

En Madrid.	1.940
En Barcelona.	1.796
En Sevilla, Málaga, Grao, Valencia y Santander.	1.564
En Alicante, Almería, Cádiz, Cartagena y Coruña.	1.360
En Tarragona y en las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 16.000 habitantes.	1.164
En poblaciones que sin ser capitales de provincia ni puertos excedan de 16.000 habitantes.	944
En las poblaciones de 10.000 a 16.000 habitantes.	728
En las de 2.501 a 10.000 ídem.	552
En las demás poblaciones.	380

Nota.—Se autoriza a estos industriales para tener un solo depósito cerrado al público, en el que podrán guardar las mercancías, y con la obli-

gación de llevar un libro-registro sellado y foliado por la Administración, en el cual consten los nombres y domicilios del remitente y del consignatario, las fechas del recibo y reexpedición.

La negativa a presentar este libro o la existencia de mercancías en el depósito que no tenga por exclusivo objeto la expedición de las mismas, o el remitirlas sin expresar por cuenta o mandato de quién lo hacen, obligará al industrial a tributar por el concepto que le corresponda de comerciante, especulador o vendedor por mayor.

Estos industriales pueden ejercer de Agentes de Aduanas y transportes sin pago de la cuota de éstos.

A) 11.—Consignatarios de buques de vapor o representantes de las Empresas navieras a que dichos buques pertenezcan, cualquiera que sea el comercio a que se dediquen; o de vela, de larga travesía en sus expediciones, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos o efectos que se les consignen. Pagará cada uno, pesetas:

En Barcelona, Sevilla, Cartagena, Cádiz, Málaga, Valencia-Grao, Alicante, Almería, Santander y la Coruña.	1.424
En puertos, fuera de los expresados, que excedan de 20.000 habitantes.	1.080
En los de 10.001 a 20.000.	856
En los demás puertos.	668

A) 12.—Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les consignen. Pagará cada uno, pesetas:

En Barcelona, Cádiz, Cartagena, La Coruña, Alicante, Almería, Málaga, Santander, Sevilla y Grao-Valencia.	564
En puertos, fuera de los expresados, que excedan de 20.000 habitantes.	372
En los de 10.001 a 20.000.	284
En los demás puertos.	212

Nota.—Estos industriales y los del epígrafe anterior no podrán hacer operaciones de despacho aduanero de mercancías, ni en comercio interior ni en cabotaje, si no están matriculados como Comisionistas de tránsito o como Agentes de Aduanas, según proceda.

A) 13.—Corredores colegiados, intérpretes de buques, según el artículo 113 del Código de Comercio. Pagará cada uno, Pesetas:

En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla y Grao-Valencia.	1.480
En Alicante, Almería, Coruña, y Santander.	892
En Tarragona y puertos habilitados de más de 16.000 habitantes que no sean los expresados	472
En los de menor número de habitantes	352

A) 14.—Agentes que se ocupan de facilitar proyectos para obras de todas clases y en instalar máquinas o artefactos para todo género de industrias o servicios públicos o privados, pudiendo gestionar a la vez en las oficinas del Estado la expedición de los privilegios y aprobación de los proyectos referentes a las obras objeto de su ejercicio. Pagará cada uno, pesetas. 900

Si los expresados Agentes redactasen sus proyectos o ejecutasen las

operaciones objeto de su Agencia, contribuirán con la cuota que corresponda a las industrias de que se trate.

A) 15.—Agencias o Casas que, sin hallarse dedicadas a promover o activar negocios en las oficinas, se ocupan en facilitar noticias o datos al público sobre asuntos o negocios privados que no sean de los ya especialmente previstos en esta tarifa. En este epígrafe están comprendidos los Agentes que se dedican a proporcionar colocación a los artistas. Pagarán, pesetas:

En Madrid y Barcelona.	532
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	428
En las de 20.000 a 40.000	284

(Continuará).

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Anuncio.

Queda abierto el pago de la mensualidad corriente a los perceptores de Clases pasivas desde el día dos de Agosto próximo hasta el seis de mismo, ambos inclusive.

Palencia 28 de Julio de 1926.—El Delegado de Hacienda, Ismael S. Esteban.

SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL

PROVINCIA DE PALENCIA

Anuncio

Habiendo sido insuficiente el plazo concedido a los propietarios del término municipal de Alba de Cerrato para la rectificación de las hojas declaratorias de sus respectivas fincas, esta Jefatura provincial ha acordado ampliar el período declaratorio desde el día 28 de Julio hasta el día 14 de Agosto de 1926 en el mismo sitio y horas, para que puedan concurrir a dar su declaración; advirtiéndoles que los que no lo hagan, incurrirán en las penalidades señaladas en el Reglamento.

Con la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL y el edicto que en el pueblo se fijará, cumple esta Jefatura provincial reglamentariamente; siendo ya los propietarios o sus representantes, por abandono o negligencia, los únicos responsables de los entorpecimientos que pudieran sufrir para tener sus fincas perfectamente inscritas en el Registro fiscal de la riqueza rústica.

Palencia 27 de Julio de 1926.—El Ingeniero Jefe provincial, Julio Gutiérrez.

Administración principal de Correos

DE PALENCIA.

Por Real orden de 27 del actual, se ha dispuesto anunciar a licitación pública urgente, el servicio de conducción diaria de la correspondencia entre la Oficina de Osorno y su estación férrea en carruaje de tracción de sangre, por tiempo de cuatro años, bajo el tipo de mil doscientas pesetas

anuales y demás condiciones que se detallan en el pliego aprobado en la misma fecha, que se halla de manifiesto en esta Administración principal todos los días a las horas de Oficina.

Las proposiciones para optar a la subasta, que deberán extenderse en papel de la clase 8.ª con arreglo al modelo que se inserta a continuación, podrán presentarse en esta Principal hasta las diecisiete horas del día 12 de Agosto próximo y la subasta o apertura de pliegos y adjudicación provisional, si procede, tendrá lugar en esta Oficina el día 17 de dichos meses, a las once horas del mismo.

A dichas proposiciones, pero por separado, deberán acompañar la cédula del proponente y el resguardo que acredite haber depositado 240 pesetas en la Depositaria del Ayuntamiento a que el servicio afecta o en la Sucursal de la Caja general de Depósitos de la provincia.

Palencia 28 de Julio de 1926.—El Administrador principal accidental, Federico Martínez.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de..., vecino de.... se obliga a desempeñar la conducción del correo cuantas veces sea necesario desde la Oficina del ramo de Osorno a la estación del ferrocarril y viceversa, por el precio de.... (en letra)....pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

Y para seguridad de esta proposición, acompaño por separado la carta de pago que acredita haber depositado en....la fianza de....pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Juzgados

Palencia.

Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal de esta Ciudad.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado a instancia de D. Fausto Celada Arce, mayor de edad, soltero, Procurador y vecino de esta Ciudad, en representación de la S. M. que gira en esta plaza bajo la razón de «Hijos de Antonio Fernández», contra Leopoldo Rey, mayor de edad, comerciante, vecino de Vigo, sobre reclamación de pesetas, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación de la misma, es del tenor siguiente:

Encabezamiento. — SENTENCIA: En la ciudad de Palencia a siete de Julio de mil novecientos veintiseis. El señor Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal de la misma, habiendo visto el precedente juicio verbal civil seguido a instancia de la Sociedad Mercantil que gira en esta plaza bajo la razón de «Hijos de Antonio Fernández», representada en este juicio por el Procurador D. Fausto Celada Arce, según lo acreditó cumplidamente en

el mismo, contra D. Leopoldo Rey, mayor de edad, comerciante, vecino de Vigo, sobre reclamación de pesetas; y

Parte dispositiva.—FALLO: Que sin hacer especial condenación de costas en este juicio debo condenar y condeno al demandado D. Leopoldo Rey, a que dentro de quinto día después que esta sentencia sea firme, abone a la S. M. «Hijos de Antonio Fernández» o a quien legalmente la represente la cantidad de ciento ochenta y una pesetas cincuenta céntimos que la es en deber por el concepto que en la demanda se expresa.

Así por esta mi sentencia, que será notificada al demandado declarado rebelde en la forma que determinan los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, si el actor no solicita se le haga personalmente, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Rodríguez.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr Juez municipal que la autoriza, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que certifico.—Palencia diez y siete de Julio de mil novecientos veintiseis.—Mariano Dónis.

Para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por la rebeldía del demandado Leopoldo Rey y en cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, doy el presente edicto en Palencia a veinte de Julio de mil novecientos veintiseis.—Pedro Rodríguez.—Ante mí: Mariano Dónis

Carrión de los Condes.

Don Leoncio Rodríguez Aguado, Juez de primera instancia de Carrión de los Condes y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de declaración de herederos abintestato de Pedro García Sánchez, de setenta años de edad, soltero, natural y vecino que fué de Osorno, donde falleció; habiéndose acordado llamar a los que se crean con igual o mejor derecho que los solicitantes Quintina, Lorenza, Evarista y Epifanio García Sánchez, a fin de que dentro del término de treinta días, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan a reclamarla con los documentos justificativos de su derecho.

Dado en Carrión de los Condes a catorce de Julio de mil novecientos veintiseis.—Leoncio R. Aguado.—El Secretario judicial, L. Heliodoro de Barbáchano.

Villahán de Palenzuela.

Por defunción del que la venía desempeñando, y para su provisión en propiedad, se halla y anuncia la de Secretario del Juzgado municipal de esta villa, dotada ésta con los derechos del vigente Arancel.

Los aspirantes a ella deberán presentar sus solicitudes debidamente reietegradas y durante el plazo de treinta días, a contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ante el señor Juez de primera instancia correspondiente, transcurrido dicho plazo de la convocatoria por el mismo se hará el nombramiento.

Villahán de Palenzuela 20 de Julio de 1926.—El Juez municipal, Abraham Martín.

Ayuntamientos

Alar del Rey.

Acordado por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento, la celebración de subasta para contratar las obras de reparación y ampliación del Cementerio de esta villa, se hace saber que contra dicho acuerdo se podrán presentar dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las reclamaciones que se crean convenientes, pues pasado dicho plazo no serán atendidas.

Alar del Rey 23 de Julio de 1926.—El Alcalde, Juan López.

Pedraza de Campos.

Se anuncia vacante la plaza de Recaudador de impuestos municipales de este Ayuntamiento, con la dotación del 3 por 100 como premio de cobranza de las cantidades que recaude.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días.

Pedraza de Campos 20 de Julio de 1926.—El Alcalde, Jesús Frontela.

Frómista.

Creadas por este Ayuntamiento las plazas de Médico tocólogo y de Practicante titulado de Medicina, se anuncia su provisión, con la dotación anual de 1.400 pesetas la primera y 200 la segunda, cobradas por trimestres vencidos.

Los que aspiren a desempeñar dichas plazas presentarán sus instancias debidamente reintegradas en esta Alcaldía, durante el plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Frómista 19 de Julio de 1926.—El Alcalde, Victoriano Fernández.

Husillos.

Don Toribio Illera Aguado, Alcalde constitucional de esta villa de Husillos.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento pleno se anuncia vacante la plaza de Recaudador del impuesto de utilidades de este término municipal.

El agraciado vendrá obligado a ingresar en arcas municipales dentro de la tercera decena del segundo mes de cada trimestre y el día que el Ayuntamiento ordene, el importe total del trimestre, siendo de su cargo las partidas fallidas que resulten.

Será preferido el que con menos tanto por ciento del cinco se comprometa a verificar la cobranza.

Si el agraciado fuere vecino de otra localidad, vendrá obligado, si así lo considera el Ayuntamiento, a depositar en arcas municipales como fianza, la cantidad de mil pesetas.

Los que aspiren a desempeñarla presentarán sus instancias en la Secretaría dentro del plazo de treinta días, siguientes al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, pasado el cual no serán admitidas, ni las que se presenten sin sujeción a las condiciones de este anuncio.

Husillos 22 de Julio de 1926.—Toribio Illera.

Don Toribio Illera Aguado, Alcalde constitucional de esta villa de Husillos.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Depositario de los fondos municipales de este término municipal, dotada con el haber anual de 64 pesetas, se anuncia a concurso por término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán sus instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento durante dicho plazo.

Husillos 22 de Julio de 1926.—Toribio Illera.

Don Toribio Illera Aguado, Alcalde constitucional de esta villa de Husillos.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Alguacil de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 125 pesetas, se anuncia a concurso por término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán sus instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento durante dicho plazo.

Husillos 22 de Julio de 1926.—Toribio Illera.

Paredes de Nava.

Acordada por el Ayuntamiento la celebración de concurso público para la adjudicación del servicio de recaudación voluntaria y ejecutiva del repartimiento general de utilidades del ejercicio de 1926-27, se hace saber que el pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, desde este día, hasta el seis de Agosto próximo, durante las horas de oficina, en cuyo plazo se admitirán proposiciones en pliego cerrado y papel de una peseta.

Paredes de Nava 17 de Julio de 1926.—El Alcalde, Luis Rodríguez.

Villatoquite.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 4.º de las Ordenanzas mu-

nicipales sobre guardería rural y ganado mayor formadas y aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en 1.º de Abril de 1925, se halla de manifiesto y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días el reparto correspondiente, con las cuotas señaladas a cada contribuyente en este término municipal, a fin de que se expongan las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado que sea dicho plazo no serán atendidas. Año 1926-27.

Villatoquite 24 de Julio de 1926.—El Alcalde, Juan Santiago.

Antigüedad.

Don Aquilino Mena de la Cruz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa de Antigüedad.

Hago saber: Que el día 15 de Agosto próximo a las once, se celebrará en el Salón de Sesiones de esta Casa Consistorial la subasta para el arriendo de la caza menor de los montes de estos Propios Valdeostillo y Verdugal y de los páramos llamados Carra-Cévico y Pajarejos, radicantes en este término municipal, cuyo arriendo será por el plazo de cuatro años.

El tipo para la subasta será el de cien pesetas (precio de renta anual), no se admitirán posturas que no cubran la tasación ni pujas inferiores a una peseta, advirtiéndose que los vecinos de esta localidad tendrán preferente derecho a la adjudicación por la misma cantidad ofrecida por el mejor postor.

El pliego de condiciones estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días laborables y durante las horas de oficina (de 8 a 13 y de 15 a las 19), hasta el día señalado para la subasta.

Los gastos del expediente y de este anuncio serán de cuenta del que resulte agraciado.

Antigüedad 23 de Julio de 1926.—Aquilino Mena.

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente, para el año económico de 1925-26, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición, a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan

Villatoquite.